

SECRETARIA: Santiago de Cali, 29 de mayo de 2023.- A despacho del señor juez para que se sirva proveer.-

LINDA XIOMARA BARON ROJAS

Secretaria

Auto No. 530

Radicación No.76001-3103-004-2023-00122-00

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2022)

Con el escrito que antecede, solicita la apoderada judicial de la empresa de vigilancia TALENTOS EN SEGURIDAD LTDA., se libre mandamiento de pago contra el CONJUNTO RESIDENCIAL CASCADAS DE LA BOCHA, por la suma correspondiente a la cláusula penal pactada en el contrato de prestación de servicios de vigilancia y seguridad privada.

Advierte el Juzgado que la pretensión se encuentra condicionada al incumplimiento de las obligaciones pactadas en el contrato de prestación de servicios de vigilancia y seguridad privada, siendo necesario que, se declare el incumplimiento en cabeza del conjunto residencial, requisito que revestiría de exigibilidad las obligaciones de pago consignadas en el contrato.

En providencia del 31 de octubre del 2007 la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en un caso similar consideró:

"Teniendo en cuenta que la cláusula penal ha sido estipulada por las partes como una sanción para el incumplimiento de las obligaciones contractuales, su exigibilidad se encuentra condicionada a la existencia de una situación de incumplimiento generada por cualquiera de ellas; de allí que la condena al pago de dicha sanción surge como consecuencia necesaria de la declaratoria de incumplimiento; luego, debiendo perseguirse el pago de la cláusula penal a través del proceso declarativo correspondiente, la acción ejecutiva resulta a todas luces improcedente"

Ahora bien, respecto de las pretensiones de declarar al demandado, como responsable en la terminación unilateral e injustificada del contrato de prestación de servicios la declaratoria de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible por el incumplimiento y terminación unilateral del contrato, de conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso que reza:

"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él"

Así las cosas, no basta con aducir la obligación pendiente, si carece la existencia de documento que pueda acreditar la misma.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que no se cumplen los presupuestos requeridos para librarse el mandamiento ejecutivo, el Juzgado;

RESUELVE:

1.- ABSTENERSE de darle trámite a la presente demanda ejecutiva, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

2.- En consecuencia, cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO

JUZGADO 04 CIVIL DE CIRCUITO DE CALI

EN ESTADO Nro. **089** DE HOY **May- 30 2023**

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

LINDA XIOMARA BARON ROJAS
Secretaria